



Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA
* Secretario *
- Secretaría Administrativa -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tomo: II	Folio: 03 / 07
Año: 2024	Nº 0 2



CXP 18506/24

"FERREIRA LUCRECIA V. Y OTROS S/ REVISION DE CONTRAVENCION
COMISARIA 1RA DE MERCEDES - DECRETO LEY 124 (PREVENTIVOS 22/24 Y
25/24)"

Curuzú Cuatiá, 09 de febrero de 2024.

VISTOS: Las actuaciones administrativas desarrolladas en sede policial que arriba se detallan y hoy tramitan ante este Juzgado Civil y Comercial con Competencia Administrativa N° 1, de la tercera circunscripción judicial con asiento en Curuzú Cuatiá, donde la letrada Dra. Ramona Clementina Aguirre, solicitó se realice un control judicial sobre las sanciones impuestas.

CONSIDERANDOS: I.- En fecha 08 de febrero de 2024, ingresan por la mesa de entradas, dos expedientes administrativos "preventivos" tramitados en la sede policial de la Comisaría 1ra de la ciudad de Mercedes, remitidos luego de que la letrada - arriba mencionada- solicitara la revisión de las sanciones impuestas por la autoridad policial contra sus defendidos por la supuesta comisión de contravenciones reguladas en el Código de Faltas de la Provincia de Corrientes (Decreto-Ley 124/01), ya que entiende que la multa implica un elevado costo para sus representados o en su defecto la sanción de varios días de presión resulta inconstitucional de conformidad al art. 93 del referido Código de Faltas.

Asimismo, luego de celebrada una audiencia en el legajo N° 63184, en fecha 07/02/24, la Jueza de Garantías -sustituta- Dra. María Eugenia Ballara declaró, por Resolución N° 47/24, la incompetencia para intervenir en la instancia judicial a tenor del art. 90 punto 2) del referido Decreto-Ley y la competencia delimitada en el art. 58 del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Llegadas entonces las actuaciones, se hizo saber que intervendría en el proceso y se dio intervención, en fecha 08 de febrero, a la letrada que asiste a las personas detenidas Roberto Carlos Almirón, Lucrecia Verónica Ferreira y Juan Carlos Almirón.

II.- Compulsados ambos preventivos, números 22/24 y 25/24, puedo observar vicios ostensibles en el procedimiento y en la aplicación de las sanciones por la comisión de las presuntas contravenciones que -consecuentemente- acarrearán la nulidad de todas las actuaciones efectuadas en sede policial.

III.- En primer término, entiendo que la medida de detención cautelar carece de sustento en el marco de estas actuaciones administrativas por contravenciones, pues aun cuando se trate de una instancia administrativa –de aplicación de derecho sancionatorio- no pueden dejar de conocerse los principios a que debe atenderse el ejercicio del poder punitivo conforme a la Constitución Nacional y al derecho internacional de los derechos humanos, ni desconocer el límite del artículo 19 de la Constitución Nacional. (Doctrina: Zaffaroni, Eugenio: "Derecho Penal- Parte General", p. 171, Ed. Ediar, Bs. As., 2000).

Por tanto, "la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales" (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Ancich, Juan /// 02-04-1987; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 8321/14), en este sentido, se explicó que: "Para aplicar una sanción contravencional a una persona debe seguirse un proceso como corolario del debido proceso legal, en donde se aplican los derechos fundamentales, el sistema de garantías, las exigencias y limitaciones de las reglas interpretativas del derecho penal. Esto responde al fin de limitar el poder punitivo del Estado, que históricamente había estado cuestionado en el ámbito de las contravenciones, pues la tutela constitucional extiende su espectro no sólo ante imputaciones penales sino también de otra índole. Pero ello no significa que las conductas ilícitas tipificadas en el Código Contravencional sean delitos" (conf. Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas CABA. Causa Nro.: 1536-01-00-CC-2008. Autos: KUPERMAN, Oscar Alberto s/ inf. /art. 85 CC (Ley N° 1472)- Apelación. Sala I. 22-05-2008).-

En efecto, de conformidad con lo expresado arriba y atento a que las personas asistidas por la Dra. Ramona Clementina Aguirre se encuentran detenidas y sometidas a un proceso contravencional, corresponde que se garantice de forma amplia el ejercicio del derecho de defensa, dando el causa adecuado al trámite en sede policial.

Esto así pues, del análisis de las actuaciones puede advertir que La Resolución



Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA
* Secretario *
- Secretaría Administrativa -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Administrativa Contravencional N° 22/24 de fecha 04 de febrero de 2024, carece absolutamente de fundamentos y de una motivación adecuada, lo cual es un recaudo ineludible para la validez del acto administrativo (art. 98 y concordantes de la Ley 3.460, art. 18 CN).

Así, ni siquiera existe una descripción precisa de los hechos sucedidos y el encuadre de ese supuesto fáctico con las conductas tipificadas en el Código de Faltas, que sirvan de causa a la sanción aplicada. Solamente, en el informe contravencional suscripto por el Sargento Ramón Gómez y Fabricio Altamirano, se describe someramente una síntesis del hecho que textualmente dice: *“Promoviendo disturbios en la vía pública y molestias a terceros, infringiendo el artículo 50 del código de faltas de la provincia en cercanías de la estación”*.

Es decir, de la simple lectura de la resolución mencionada se pueden observar los vicios manifiestos que la tornan nula, así, en un solo párrafo de CONSIDERANDOS, la autoridad policial afirmó que con la actuado (solo el informe de contravención y la declaración de los imputados que se negaron a declarar) y conforme a lo narrado en el “Acta Circunstanciada” que no detalla donde se encuentra ni cuál es el contenido del acta y además tampoco la encuentro, es decir no tengo a la vista el acta que menciona y no sé si existe efectivamente, el jefe de la Comisaría determina que existe la infracción e impone 19 días de arresto –el máximo permitido por el Código Sin intervención judicial- o 10 unidades de multa.

En relación al otra preventivo, en el que tramitó la situación de la Sra. Lucrecia Verónica Ferreira, la situación es similar con una total ausencia de fundamentos que expliquen la sanción de 19 días de arresto o 10 unidades de multa, impuesta por resolución de fecha 04 de febrero, que no tiene número y basa la sanción en la misma norma que la resolución N° 22/24, es decir, una supuesta infracción al art. 50 del Decreto ley 124/21 que regula ESCANDOLOS O MOLESTIAS A TERCEROS.

Todo lo cual, además de ser nulo por carecer absolutamente de un mínima explicación es por demás desproporcionado pues, como pueden ser consideradas ambas situaciones con la misma sanción, si lo hechos que describen –someramente- son muy distintos, en un caso existieron supuestamente disturbios y molestias en la vía pública y en el caso de la Sra. Ramírez, realizó una maniobra peligrosa con el

metovehículo, al tratar de perseguir al patrullero cuando estaban trasladando a los detenidos y habiendo ingerido alcohol, según el informe médico.

En definitiva, corresponde ponderar que cuando se impone una pena de multa siempre se debe otorgar la opción a los condenados para su cumplimiento en dinero y sólo para el caso de incumplimiento injustificado y pertinaz se puede convertir en privación de la libertad como sustituto, todo lo cual debe suceder luego de haberse agotado las medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la pena de multa según su naturaleza.

Dicho principio básico emerge no sólo del propio texto del Código de Faltas sino de los principios básicos aplicables a la materia.

En efecto, conforme al Art. 24 del Código de Faltas “La pena de multa deberá ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta del Fondo Especial de Seguridad “F.O.S.E.” que al efecto se encuentra habilitada en el Banco de la Provincia de Corrientes S.A., con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme”.-

Asimismo, cabe destacar que hasta en el caso de la comisión de delitos –lo cual se supone es más grave que una contravención, por definición más leve- el exto del Código Penal en su art. 21 (aplicable en subsidio a los efectos interpretativos), expresa: “La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”.-

Nótese que la normativa aplicable al caso determina que la conversión de la pena de multa en arresto sólo se debe adoptar en caso de agotarse los medios del caso para lograr que se abone en dinero.- Asimismo, conforme al Art. 28 del Código



Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA
* Secretario *
- Secretaría Administrativa -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de Faltas se requiere resolución fundada para aplicar la conversión de la pena de multa en arresto, lo cual como ya mencioné, no sucedió en estos casos con resoluciones carentes de argumentos y explicaciones.

En definitiva, el sistema es claro en relación al punto en examen.- Sólo luego que la resolución sancionatoria adquiera firmeza (en el caso ello no ha ocurrido) podrá procederse al “cobro” de la multa.- Luego de ello, para el caso de no abonarse en forma voluntaria se deberán explorar las opciones marcadas por las normas precedentemente mencionadas (incluido el Art. 25 del Código de Faltas).- Y sólo cuando ya no existan opciones para el cumplimiento natural de la sanción se deberá recurrir a la conversión en arresto.-

“En tanto la aplicación de una sanción de multa tiene un sentido de menoscabo pecuniario, la ley busca por todos los medios el cumplimiento de la pena que fue seleccionada por el juzgador para sancionar el obrar disvalioso del sentenciado, y no propicia laxamente el cumplimiento de otra pena (conf. Cámara Contrav. Cap. Fed., Sala II, 29/6/2005, caratulada: “Díaz, David Domingo s/ 189 bis - Apelación”, Causa N° 05-00-CC/2005).- En este orden de ideas, “...la obligación que incumbe al tribunal de ejecutar la multa...tiene por objeto que no sea la mera voluntad de éste la que cambie una pena pecuniaria en una pena de prisión...”.(Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Ediar, 2° edición, Buenos Aires, p. 976, con cita del despacho de la comisión de diputados, Moreno (h), II, p. 98.).-

Ello a su vez se conjuga en forma armoniosa con los postulados que emergen del Art. 3° del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes en tanto manda que “Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”, aplicable en forma supletoria conforme Art. 109 del Código de Faltas.-

De lo expuesto se colige que el estado de detención que actualmente pesa sobre Roberto Carlos Almirón, Lucrecia Verónica Ferreira y Juan Carlos Almirón, no se encuentra sustentado en las normas legales que regulan la materia y se presenta como un adelanto de pena presumiblemente a convertir en un futuro hipotético.-

Y para el caso de tratarse de una detención de carácter cautelar o preventivo,

tampoco se adecua a los principios regulatorios de dicha medida, por cuanto ya ningún riesgo de entorpecimiento existe ante una causa contravencional finiquitada en sede administrativa. Por su lado, al haberse dictado la sanción que concluye el proceso administrativo dicha detención debió haber cesado por haber optado la autoridad de aplicación y juzgamiento por la sanción de multa. Al haberse optado por dicha sanción se deben aplicar los principios detallados precedentemente.

La privación de la libertad de una persona sometida a proceso contravencional, cuando aún posee la facultad de abonar la pena de multa impuesta (o incluso de impugnarla vía recurso judicial), resulta una medida que adolece de una grave desproporción y luce carente de toda razonabilidad y apoyo normativo en función de los principios y garantías constitucionales.

No puede pasarse por alto que aún en los procesos de naturaleza penal el principio general que debe regir es la tramitación de las causas con las personas imputadas en libertad, excepto los casos provisoriamente comprobados de existencia de riesgos procesales.

Cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

Como una consecuencia necesaria de la "presunción de inculpabilidad", se ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional, sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio.- La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas - por más aberrantes que puedan ser - ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación; N 284 XXXII; Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P.; 22/12/1998; T. 321, P. 3630).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo "... la Corte Interamericana de



Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA
* Secretario *
- Secretaría Administrativa -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ("Fallos", 318:514, consid. 11 párr. 20)- ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación al principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. Caso S. R. , sentencia del 12 de noviembre del 1997, párr. 77)" (Nápoli, Erika E. diciembre 22-1998).- Por su parte, nuestro Código Procesal Penal prescribe un criterio interpretativo pro libertatis en su art. 3° (Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente).- Como asimismo que "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley" (Art. 282 primer párrafo).- También el propio Código de Faltas regula el criterio orientador según el cual "La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva" (Artículo 105°).-

En esa inteligencia, se ha conferido jerarquía constitucional al derecho de gozar de la libertad durante el proceso (Fallos 314:451), sujeto a leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos 304:319).- Las razones que pueden invocarse en un estado de derecho para privar legítimamente a un ciudadano de su libertad son pocas y han de estar sujetas al cumplimiento de estrictos requisitos. Dejando a un lado las detenciones excepcionales dirigidas a asegurar fines procesales, sólo la culpabilidad declarada judicialmente o el peligro de que un sujeto se dañe a sí mismo o a los demás, pueden constituir fundamento suficiente para que un individuo deba tolerar el cercenamiento de su libertad ambulatoria por parte del Estado (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación - G. 560. XL; RHE - Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa N° 1573 - 05/09/2006 - T. 329, P. 3680).-

En función de lo expuesto, corresponde decretar la nulidad de la medida de arresto o detención que actualmente pesa sobre Roberto Carlos Almirón DNI (no

recuerda), Lucrecia Verónica Ferreira DNI 44.826.892 y Juan Carlos Almirón DNI 39.197.320, actualmente detenido alojado en la Comisaría de Distrito 1° de la ciudad de Mercedes en el marco de las actuaciones contravencionales (Decreto Ley N° 124/01 Código de Faltas de la Provincia de Corrientes) -Preventivos N°22/25 y 22/24.

La nulidad propiciada encuentra su basamento legal en las previsiones de los Arts. 17, 20 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes aplicable supletoriamente (Art. 109 Código de Faltas de la Provincia de Corrientes).-

Todas las protecciones que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura frente a las intromisiones estatales en los derechos del individuo tienen como común denominador la proscripción de la arbitrariedad, y esta garantía básica y de contenido general es también la que recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17, inc. 1° y, con relación a la libertad ambulatoria, el art. 17 inc. 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I).- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones C.S.1ª. M. (S-5). N° 22/24 y la dictada en el preventivo N° 25/24, ambas de fecha 04 de febrero, y de la medida de arresto o detención que actualmente pesa sobre Roberto Carlos Almirón DNI 39.197.321, Lucrecia Verónica Ferreira DNI 44.826.892 y Juan Carlos Almirón DNI 39.197.320, actualmente detenidos / alojados en la Comisaría de Distrito 1° de Mercedes (Ctes.) en el marco de las actuaciones contravencionales (Decreto Ley N° 124/01 Código de Faltas de la Provincia de Corrientes) iniciadas en fecha 04/02/2024 (Preventivos N° 22/24 y 25/24), sin perjuicio de la validez de los demás actos cumplidos por la autoridad a cargo del sumario contravencional, los que no han sido materia de impugnación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente (Art. 18 Constitución Nacional; Art. 3 Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes; Arts. 105, 24, 28 y conc. Código de Faltas de la Provincia de Corrientes).- II).- **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de Roberto Carlos Almirón DNI (no recuerda), Lucrecia Verónica Ferreira DNI 44.826.892 y Juan Carlos Almirón DNI 39.197.320, librándose cédula a tal efecto al Jefe de la Comisaría de Distrito 1° de la ciudad de Mercedes, a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones con asiento en Mercedes de esta ciudad.- III).- Regístrese, insértese una copia en el



Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA

*** Secretario ***

- *Secretaría Administrativa* -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

expediente digital, Notifíquese por forum y diligénciese con carácter de pronto despacho y habilitación de día y hora.-

Dra. TERESA del N. J. ORIA de GAUNA

*** Jueza ***

Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

Dr. ESTEBAN JOSE ORDENAVIA

*** Secretario ***

- *Secretaría comp. Administrativa* -
Juzgado Civil y Comercial con
competencia Administrativa
- Curuzú Cuatiá - Ctes -

